



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3829

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **13872** del 29 de Marzo de 2007 y, se denunció la tala de 5 árboles en la Calle 185 N° 49 - 60 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica, mediante el cual se emitió concepto técnico N° **4858** del 30 de Mayo de 2007 en el que se constató que: "...**SITUACIÓN ENCONTRADA: Generalidades:** Se efectuó la visita técnica al sitio referenciado encontrando:

*Diferentes especies intervenidas
Emplazados en el interior del conjunto Tejares III en espacio privado
Intervenidos de manera antitécnica con actividades de poda
Realizados u ordenados por la señora Nayibe Saab.*

CONCEPTO TECNICO. La actividad desarrollada en la dirección referenciada corresponde por lo anterior a PODA realizada antiténicamente, por cuanto el Decreto 472 de diciembre de 2003, define el manejo de los árboles en el Distrito como el conjunto de actividades técnicas que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y aspecto de una planta en el suelo urbano.

Por otra la norma contempla otras definiciones como:

Arbolado urbano: Conjunto de plantas de las especies correspondientes a los biotipos: árbol, arbusto, palma o helecho arborescente, ubicado en el suelo urbano.

Arborización: Conjunto de actividades requeridas para la adecuada plantación y manejo del arbolado urbano.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3829

Poda. Actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma.

El artículo 6 determina que cuando se requiera la tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar el permiso o autorización a la Autoridad Ambiental (Secretaría Distrital de Ambiente). La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos la Secretaría Distrital de Ambiente elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración.

El artículo 12 precisa que la Autoridad Ambiental definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamiento, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto. Un individuo vegetal plantado -IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5mts), en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes según lo establecido por la Autoridad Ambiental en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado en IVPs.

Es preciso indicar que la Ley 99 de 1993 en su artículo 85 señala las sanciones en las que se incurre en el desarrollo de las siguientes actividades:

Tala, aprovechamiento o reubicación del arbolado urbano sin el permiso del DAMA
Deterioro del arbolado urbano y provocación de muerte lenta...
NO efectuar las compensaciones por tala de arbolado urbano
No contar con salvoconducto de movilización...
Incumplimiento en las obligaciones señaladas en el permiso
Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá
Siembra de arbolado urbano en espacio público de uso público por particulares, sin coordinación del Jardín Botánico.

Hechas todas las previsiones por parte del Ingeniero forestal que realiza la visita a la administración, esta se comprometió a realizar los correctivos señalados durante la visita a los árboles..."

Bogotá sin indiferencia

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13829

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 13872 del 29 de Marzo de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA N° 13872 del 29 de Marzo de 2007 por presunta tala de árboles.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y Soluciones Ambientales
Proyectó: Jorge Arturo Guerrero Hernández
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá (sin indiferencia)